



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-0029600.UMH JESUS ANTONIO ROJAS QUINTERO vs MARY LUZ OCAMPO CARDONA

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de la demandada. Sírvase Proveer.

Cali, octubre 27 de 2022

Auxiliar Judicial

Lizeth Paz Cisneros

Auto No. 2203

Santiago de Cali, veintisiete (27) octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013110010-2022-00296-00

Dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, el extremo actor a través de apoderado judicial allega contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la demandada se pronunció frente al asunto, no obstante, se encuentra pendiente la notificación personal de esta respecto del auto interlocutorio No. 1617 del 10 de agosto de 2022, que admitió la demanda.

En ese orden, dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-0029600.UMH JESUS ANTONIO ROJAS QUINTERO vs MARY LUZ OCAMPO CARDONA

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, notificar por conducta concluyente a la demandada MARY LUZ OCAMPO CARDONA, advirtiéndole que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación de este proveído, término en el cual podrá solicitar la demanda y sus anexos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-0029600.UMH JESUS ANTONIO ROJAS QUINTERO vs MARY LUZ OCAMPO CARDONA

PRIMERO. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada MARY LUZ OCAMPO CARDONA, término que iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación de este proveído, en el cual podrá solicitar el suministro de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 91 del C.G.P.

SEGUNDO. Glosar el escrito de contestación allegado por la demandada, mismo que será examinado una vez finalice el término de traslado.

TERCERO. Reconocer personería al doctor Luis Alberto Jiménez Rodas con T.P. 40.289 del C.S.J. conforme las facultades otorgadas por el extremo pasivo de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a26af7b275147781b05336331e95df2a435494dfe81817203adc76e54254e97**

Documento generado en 26/10/2022 06:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>